

## E) DERECHO AUTONOMICO ESPAÑOL

OLMOS ORTEGA, MARÍA ELENA: *La regulación del factor religioso en las Comunidades Autónomas españolas*. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1991.

No son muchos los trabajos doctrinales existentes en España sobre el que ha venido en llamarse Derecho Autonómico, o Derecho de las Comunidades Autónomas sobre el factor religioso. Por ello ya es de alabar el libro de la Profesora de Valencia, María Elena Olmos, sobre este tema. En su conjunto la obra, de pequeño formato, nos ofrece una descripción sencilla y clara de los principales temas que se enuncian en la materia. Contiene una primera parte dedicada a los presupuestos básicos, que cifra en los principios inspiradores de las Autonomías y en los sujetos de esta Autonomía y sus vías de acceso. En la segunda parte, donde entra en la regulación del factor religioso en las Comunidades Autónomas, se ocupa del concepto de Derecho Eclesiástico Autonómico, principios y límites constitucionales, materias de su competencia, regulación unilateral y regulación pacticia; se detiene en los convenios autonómicos con las confesiones religiosas: sus sujetos, tipos de acuerdos, naturaleza jurídica, con una referencia a los convenios firmados hasta la fecha, y al convenio entre la Generalidad Valenciana y la Iglesia.

Al analizar el concepto del Derecho Eclesiástico Autonómico afirma que es posible la elaboración y construcción de tal Derecho, destacando la suavización del centralismo, producido en la Iglesia tras el Concilio Vaticano II. En relación con las materias objeto de atención eclesiástica autonómica, estudia la evolución que se ha producido en el objeto del Derecho Eclesiástico en sentido extensivo: Confesiones religiosas, fenómeno religioso, libertad religiosa, libertad de conciencia e incluso cuestiones bioéticas, para concluir que «la tendencia en las Comunidades Autónomas ha sido desdibujar el interés religioso o los grupos religiosos, bajo la categoría de interés social o grupos sociales, sin tener en cuenta su especificidad o peculiaridad religiosa» (pág. 142). En las fuentes unilaterales destaca el hecho de que los Estatutos de Autonomía recojan el artículo 9.2 de la Constitución sobre efectividad de los derechos de libertad e igualdad de los ciudadanos y de los grupos. En las leyes autonómicas por lo general se desdibuja el interés religioso, su tutela y manifestaciones, en el interés general, cultural o social, aunque la autora realiza una búsqueda de los casos en que hay una referencia expresa a tal interés. Entre las fuentes unilaterales recoge, con acierto y originalidad, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, cuyas Salas de lo Contencioso-Administrativo suelen entrar en temas de interés para la Iglesia (enseñanza, patrimonio cultural, etc.), sin que sean de desdeñar las sentencias de sus otras Salas (Social, Civil o Penal). También es original plantear la posibilidad de acuerdos de las Comunidades Autónomas con las confesiones acatólicas, con notorio arraigo, o inscritas sin tal arraigo, y con grupos religiosos atípicos. Por último, estudia con cierto detalle la naturaleza jurídica de los acuerdos de las confesiones religiosas con las Comunidades Autónomas, tanto de los acuerdos legislativos como de los administrativos, recogiendo todas las orientaciones doctrinales que se han ido manifestando últimamente.

A la hora de sugerir algún mayor detalle y aclaración en beneficio de esta encomiable obra, para ciertos puntos que encuentro poco claros señalaría: 1) Una de las vías de elaboración de los Acuerdos legislativos con las Comunidades Autónomas no parece que sea una Comisión legislativa de la Asamblea (pág. 111), pues el «iter» de la elaboración de todas las leyes autonómicas pasa por los proyectos de ley o proposiciones de ley; 2) No queda claro el tema de la modificación o incumplimiento del acuerdo: las facultades de las partes y su incumplimiento (pág. 133); esta cues-

ción es básica a efectos prácticos, y es la que subyace en la más teórica de la naturaleza de los acuerdos. 3) Tampoco me parece se deba poner al mismo nivel el caso italiano y el alemán (pág. 123): las regiones (no «Estados regionales») italianas están muy próximas a las Comunidades Autónomas españolas, lo que no sucede con los Landers o países o Estados federados de Alemania.

En su conjunto la obra de la Profesora Olmos Ortega me parece un excelente trabajo en materia poco explotada, bien articulado y documentado en cuanto a bibliografía, que será preciso tener en cuenta en lo sucesivo en las investigaciones en torno a la relación entre las Comunidades Autónomas, cuyo desarrollo y potenciación es inevitable, y el hecho religioso que sufre y vive a nivel también intermedio, especialmente por parte de la Iglesia Católica, y que no parece vayan a sofocar los olvidos y omisiones de las fuentes unilaterales autonómicas. El hecho religioso y sus manifestaciones organizadas, las confesiones y entes y sus actividades, tienen una especificidad tal que difícilmente padecen ser reconducidas al Derecho común tanto a nivel estatal como regional. A poner de manifiesto esta especificidad de lo religioso a nivel de las Comunidades Autónomas ha contribuido de forma sobresaliente esta obra de la profesora valenciana.

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, JOSÉ M.<sup>a</sup>: *Leyes autonómicas de servicios sociales. Su repercusión sobre las entidades eclesíásticas*. EUNSA, Pamplona, 1991, 228 páginas y un Anexo estadístico de 41 págs.

El libro del profesor Vázquez García-Peñuela versa sobre una actividad legislativa reciente y novedosa, de la que su primer fruto fue la Ley de 20 de mayo de 1982, elaborada por el Parlamento de la Comunidad del País Vasco. La última ley que se recoge, corresponde a la Comunidad Valenciana y lleva fecha de 5 de mayo de 1989. La obra, a su término, no pudo contemplar las leyes de las Comunidades Autónomas de La Rioja y Cantabria, pero el parecido con que se presentan todos estos cuerpos normativos permite afirmar que el trabajo abarca la materia estudiada en su totalidad.

El trabajo del A. podía haber quedado situado en el área del derecho administrativo, en cuanto exposición y estudio de leyes pertenecientes a la función social que los entes públicos habrán de desarrollar para atender y satisfacer necesidades de la población, procedentes de carencias económicas fundamentalmente y muchas veces por razones de marginación social. Sin embargo, indirectamente se derivan, como consecuencia de estas leyes, repercusiones en otras entidades, de iniciativa privada o social, que ya venían con anterioridad saliendo al paso de esas necesidades, cuya satisfacción parece pretender hoy en gran medida monopolizar la acción pública de cada Comunidad Autónoma. Por tal motivo se encuentra la obra que consideramos trascendiendo al Derecho eclesíástico del Estado: aunque existan también otras entidades de diversos origen y naturaleza jurídica que vienen atendiendo necesidades como las que aquí se estudian, es indudable que la acción de la Iglesia Católica, a través sobre todo de las personas jurídicas propias de su ordenamiento, es la que en España al menos ha venido tradicionalmente sosteniendo, y así lo sigue haciendo por entenderlo misión suya, múltiples actividades de caridad, beneficencia, socorro al prójimo necesitado, coincidentes en gran número de ocasiones con las que se trata ahora de solventar por medio de las Leyes autonómicas de Servicios sociales.

Se explica por ello perfectamente que el A., en el propio título de la obra publicada, haya incluido esa referencia a la repercusión que las nuevas leyes auto-